

**RESOLUCION 2318
(JULIO 15 DE 1996)**

**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SALUD OCUPACIONAL PARA PERSONAS
NATURALES Y JURÍDICAS**

Por la cual se delega y reglamenta la expedición de Licencias de Salud Ocupacional para personas naturales y jurídicas, su Vigilancia y Control por las Direcciones Seccionales y Locales de Salud y se adopta el Manual de Procedimientos Técnico Administrativos para la ,expedición de estas Licencias.

LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 09 de 1979, el Decreto 614 de 1984, la Ley 10 de 1990 y el Decreto 1295 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 614 de 1984, corresponde al Ministerio de Salud' determinar los requisitos mínimos que debe cumplir el personal calificado en Salud Ocupacional, tanto a nivel científico como técnico, con el fin de propender por la calidad en la prestación de los servicios en el área, e impulsar el desarrollo de la Salud Ocupacional en el país.

Que de conformidad con la Resolución 1016 de 1989, expedida por los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social, los requisitos mínimos de las personas naturales o jurídicas que oferten servicios de Salud Ocupacional, se acreditarán mediante la respectiva autorización impartida por la autoridad competente y de acuerdo con la legislación vigente.

Que corresponde al Ministerio de Salud, delegar en las Direcciones Seccionales y Locales de Salud, las funciones de licenciamiento, vigilancia y control de los Servicios de Salud Ocupacional.

RESUELVE:

Artículo 1. Delegar en las Direcciones Seccionales o Locales de Salud, la función de expedir y renovar las Licencias de Salud Ocupacional a las Personas naturales o jurídicas, que oferten servicios de Salud Ocupacional, a nivel Nacional, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la Presente Resolución.

Parágrafo. El otorgamiento de las Licencias de Salud Ocupacional, de que trata el presente artículo, se hará previo concepto de Comité Departamental o Local de Salud Ocupacional de la respectiva jurisdicción.

Las Direcciones Locales de Salud a que se refiere éste artículo, son las establecidas en Municipios donde se ha conformado el Comité Local de Salud

Ocupacional, según el párrafo según el artículo 71 del Decreto No. 1295 de 1994.

Artículo 2. Podrán obtener la Licencia en Salud Ocupacional las persona naturales calificadas en esta área cuando reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a. Profesional universitario con especialización en Salud Ocupacional o una de sus áreas, obtenida en una institución universitaria debidamente aprobada por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior ICFES.

b. Profesional universitario en un área de Salud Ocupacional, con título obtenido en una institución universitaria debidamente aprobada por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior ICFES.

c. Tecnólogo en Salud Ocupacional o una de sus áreas, con Título obtenido en institución debidamente aprobado por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior ICFES.

d. Técnico en Salud Ocupacional o una de sus áreas, con Título obtenido en una institución debidamente aprobada por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior ICFES.

Artículo 3. Para obtener Licencia en Salud Ocupacional, una persona natural deberá formular solicitud escrita ante la respectiva Dirección Seccional o local de Salud acompañada de los siguientes documentos:

a. Formato técnico debidamente diligenciado, con indicación de los servicios y las áreas en que se encuentra capacitado y las características básicas de los servicios que va a prestar, incluido en el Manual de Procedimientos Técnicos y Administrativos.

b. Fotocopia de los títulos o diplomas debidamente legalizados, que demuestren el nivel académico alcanzado.

Artículo 4. Para obtener Licencia en Salud Ocupacional, una persona Jurídica deberá formular solicitud escrita ante la respectiva Dirección Seccional o local de Salud, acompañada de los siguientes documentos.

a. Relación del personal vinculado a la Institución que cuente con Licencia en Salud Ocupacional, ya sean Profesionales Especializados, Profesionales Universitarios, Tecnólogos o Técnicos.

b. Relación de los equipos e instalaciones indispensables para garantizar la prestación de servicios en las áreas de Salud Ocupacional en los cuales se solicite la licencia, indicando sus características, laboratorios, materiales y demás elementos.

Los equipos pueden ser propios, arrendados, obtenidos mediante, contrato de uso, pero siempre se acreditará su disponibilidad.

c. Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, correspondiente, donde haya constancia de los servicios ofrecidos en Salud Ocupacional.

Artículo 5. Las Licencias tendrán una vigencia de Diez (10) años y podrán ser renovadas por un término igual, siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados en la presente Resolución.

Parágrafo. Para la renovación de la licencia se deberá presentar copia de la misma y el recibo de pago por los derechos respectivos.

Artículo 6. Los titulares de las licencias, deberán cumplir en el ejercicio de sus actividades con las normas legales, técnicas, éticas y de control de garantía de calidad para la prestación de Servicios de Salud Ocupacional, que para tal fin expida la autoridad competente.

Artículo 7. La licencias expedidas a Personas Naturales o Jurídicas en Salud Ocupacional, se otorgaran en las áreas de acuerdo al perfil del solicitante.

Parágrafo. Cuando la Persona Natural o Jurídica modifique algunas de las condiciones presentadas en el momento de obtener la licencia, deberá informar en el término de un mes ante la respectiva Dirección o Local de Salud, sobre los cambios realizados para hacer los ajustes necesarios. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en el artículo décimo primero.

Artículo 8. La licencia en Salud Ocupacional otorgadas por las Direcciones Seccionales o Locales de Salud a las personas naturales y jurídicas tienen carácter personal e intransferible, y validez en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las licencias otorgadas con anterioridad a la vigencia a ésta Resolución' podrán ser renovadas o sustituidas con la presentación de lo anterior, en los términos de ésta reglamentación.

Artículo 9. Las Direcciones Seccionales o Locales de Salud, aplicaran la norma sobre los servicios de Salud Ocupacional prestados I por Personas Naturales y jurídicas con el propósito de garantizar la calidad en la prestación de los servicios.

Parágrafo 1. Previo el otorgamiento de la licencia de Salud Ocupacional las direcciones Seccionales o Locales de Salud realizarán una visita de vigilancia técnica a las entidades solicitantes para verificar la información suministrada.

Parágrafo 2. Los comités seccionales y locales de salud ocupacional emitirán conceptos sobre el otorgamiento de la licencia con base en el análisis de la documentación presentada por el interesado.

Artículo 10. Cada Dirección Seccional o Local de Salud, podrá adoptar la tarifa que fije la primera Asamblea Departamental o consejo municipal para la expedición de las licencias a que se refiere esta resolución, la cual en ningún caso podrá exceder el valor de un salario mínimo mensual vigente.

Artículo 11. Las Direcciones Seccionales o Locales de Salud, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución e impondrán las sanciones que acarreen su incumplimiento de conformidad con las normas legales que rigen esta materia, sin detrimento de las demás sanciones que pueden derivarse de la transgresión a las normas legales vigentes.

Artículo 12. Contra los actos administrativos que concedan o nieguen la Licencia de Salud Ocupacional, procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Dirección Seccional o Local de Salud, que lo haya expedido y el de apelación ante el Despacho del Ministro de Salud en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Adóptase el manual de procedimientos técnico administrativos el cual forma parte integrante de la presente Resolución, para el otorgamiento de Licencias para prestación de Servicios de Salud Ocupacional, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de las personas Naturales y Jurídicas oferentes de Servicios de Salud Ocupacional a terceros.

Las Direcciones Seccionales, y Locales de Salud, deberán velar por el cumplimiento estricto del manual de que trata el presente artículo.

Artículo 14. Las Direcciones Seccionales o Locales de Salud, enviarán a la Subdirección de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, un listado trimestral de las Licencias otorgadas, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de que trata el Artículo Décimo Tercero de ésta Resolución.

Artículo 15. El Ministerio de Salud revisará periódicamente las exigencias y requisitos para el otorgamiento de Licencias y podrá modificar, cuando lo estime conveniente, las condiciones que deberán exigirse para estos efectos.

Artículo 16. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones Nos. 2284 de 1994, 5141 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUES E y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Julio de 1996.

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.
Ministra de Salud.

MINISTERIO DE SALUD

SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD